

**RESOLUCIÓN No. 126 DE 2005**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria adelantada contra un miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e), del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, emite el siguiente pronunciamiento, previo recuento de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Mediante la Resolución 047 del 12 de mayo de 2005 se abrió investigación contra la sociedad Llanobolsa S.A. con ocasión de la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la citada resolución, referentes a la no entrega oportuna del producto negociado en la operación forward DT-3633310, de arroz cáscara seleccionado bajo las siguientes condiciones:

Operación	Cantidad pactada en kilos	Fecha pactada para la entrega	Fecha de pago	Comisionista Comprador
DT-3633310	10.084.482,76	15-08-2004 al 15-11-2004	Cortes semanales los viernes para pago viernes siguiente, directamente al vendedor. Entregas del 15 de agosto al 15 de noviembre de 2004	Coproagro S.A.

En la Resolución 047 de 2005 se señaló que la conducta anterior pudo haber generado de parte de Llanobolsa S.A. incumplimiento de los numerales 1º. y 5º. del artículo 20º. del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria, que, en su orden, rezan lo siguiente:

- *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.”*
- *“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.”*

Calle 114 # 9-01  
Torre A piso 15  
PBX: 6292529  
Fax: 6292657  
bnasa@bna.com.co  
www.bna.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia

Lo anterior en razón a que en la operación DT-3633310, que corresponde a una operación de compraventa anticipada, forward, sobre cosecha de arroz, se encuentra que Llanobolsa S.A. no hizo entrega a Coproagro S.A. de la cantidad acordada. Toda vez que en la referida operación DT-3633310 se negoció la cantidad de 10.084.482,76 kilos de arroz y solo se hizo entrega de 4.459.624.24 kilos, quedando pendiente de entregar 5.624.855.76 Kilos.

**SEGUNDO.** Que el 27 de mayo de 2005 la Resolución a que se refiere el numeral anterior se notificó personalmente a un representante legal de la sociedad comisionista de la Llanobolsa S.A.

**TERCERO.** Que el 13 de junio de 2005, mediante comunicación LLB/0378/05, suscrita por Yinethe Ovalle Sánchez, como representante legal suplente de Llanobolsa S.A., y dentro del término establecido en el Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad investigada presentó sus descargos o explicaciones. De los argumentos expuestos se resaltan los siguientes:

- Para efecto del cumplimiento de la operación DT-3633310, se hizo entrega de parte del vendedor de las siguientes cantidades de arroz, sin que fuera cancelado oportunamente en los términos pactados, según se resume, así:

PERIODO DE ENTREGA	CANTIDAD PACTADA (Toneladas)	CANTIDAD ENTREGADA (Kilos)	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO OPORTUNAMENTE	VALOR FALTANTE
15082004 a 15092004	2.500	1.530.594	674.030.799	125.032.528	548.998.271
16092004 a 15102004	5.000	840.310	372.258.471	277.660.726	94.597.745
16102004 a 15112004	2.584	2.359.966	1.026.982.140	781.909.152	245.072.988

- Frente a la demora en el incumplimiento del pago por parte del comprador se enviaron varias comunicaciones a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, reportando tal situación, incluso se solicitó en dos oportunidades la declaratoria de incumplimiento, tanto antes como después de la suscripción del acta a que se refiere el siguiente párrafo.

CARTA	FECHA	SOLICITUD
Carta LL-616/04	20092005	Informa incumplimiento de pago
Carta LL-619/04	22092005	Solicita reunión con carácter urgente
Carta LL-659/04	26102005	Reitera incumplimiento de pago
Carta LL-660/04	27102005	Solicita declaratoria de incumplimiento
Carta LL-706/04	25112005	Reitera solicitud de declaratoria de incumplimiento

Calle 114 # 9-01  
Torre A piso 15  
PBX: 6292529  
Fax: 6292657  
bnasa@bna.com.co  
www.bna.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia

- A raíz de la comunicación del 22 de septiembre, tuvo lugar reunión con Coproagro S.A. el 27 de septiembre de 2004 que concluyó con la firma de una acta de modificación a la operación DT-3633310, en el sentido de establecer condiciones diferentes en cuanto a la calidad del arroz y el cálculo del precio final de liquidación, advirtiendo expresamente que permanecía inalterada la forma de pago establecida en la cláusula sexta del contrato.
  
- El 2 de diciembre mediante comunicación PSD-460 la presidencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria negó la declaratoria de incumplimiento en el pago de la operación, arguyendo que los pagos se ajustaron al acta de modificación suscrita y los anteriores se realizaron en forma diferente pero reconocidos por las partes en la reunión sostenida el 27 de septiembre en la Bolsa Nacional Agropecuaria.
  
- Finalmente concluye que la no entrega de la cantidad pactada en la operación en mención obedeció, además de la falta de pago, al paro camionero entre el 14 de septiembre y el 4 de octubre de 2004, que generó, entre otros:
  - Pérdidas para el sector arrocero por la parálisis ocasionada en la cosecha y en el transporte del producto;
  - La falta de cosecha perjudicó la calidad del grano; afectó el volumen de arroz a cortar, disminuyéndolo; y generó deterioro por secamiento.

**CUARTO.** Que, el 1º. de julio de 2005, dentro de los términos establecidos por el mismo Reglamento para la práctica de las pruebas se llevó a cabo la audiencia en la cual el Comité de Vigilancia escuchó personalmente al representante legal de la sociedad Llanobolsa S.A.

En dicha audiencia Yineth Ovalle Sánchez, representante legal de la sociedad comisionista investigada, reiteró la posición expuesta en las comunicaciones que había dirigido al Comité de Vigilancia y enfatizó en el incumplimiento en la forma de pago de parte del comprador, en el cambio unilateral del saldo a pagar una vez entregado el producto, en las dificultades que generó el paro camionero, que a su juicio configura una situación de fuerza mayor, y en general su desacuerdo con el manejo de la operación por parte del comprador.

**QUINTO.** Que obra en el expediente suficiente información para proceder a decidir sobre el asunto objeto de la investigación, previo el análisis que se expone a continuación:

### 5.1. Entregas de producto de la operación DT-3633310

De acuerdo con lo informado por la propia sociedad comisionista no hubo cumplimiento o entrega oportuna del producto negociado en las fechas previamente pactadas entre las partes:

PERIODO PACTADO PARA LA ENTREGA	CANTIDAD PACTADA (Toneladas)	CANTIDAD PACTADA (Kilos)	CANTIDAD ENTREGADA (Kilos)	CANTIDAD FALTANTE (Kilos)
15082004 a 15092004	2.500	2.500.000	1.530.594	969.406
16092004 a 15102004	5.000	5.000.000	840.310	4.159.690
16102004 a 15112004	2.584	2.584.482	2.359.966	224.516

Es decir, la propia sociedad comisionista acepta que la entrega del producto negociado no se cumplió en la forma en que pactó al momento del registro de la operación forward DT-3633310, por lo que se trata de un hecho claramente establecido y probado en el presente trámite disciplinario.

### 5.2. Dificultades presentadas para la entrega oportuna

De acuerdo con lo expuesto por la representante legal de Llanobolsa no hubo entrega oportuna en razón, de una parte, al incumplimiento en el pago de parte del comprador, situación que además desanimó a los agricultores, y de otra parte, en las dificultades propias en la cosecha y transporte que ocasionó el paro camionero que se presentó en el país en algunos días de los meses de septiembre y octubre de 2004. La demora no se presentó por causas o fenómenos naturales, climatológicos o sanitarios, que a la luz de la cláusula novena del contrato eran las justificaciones de incumplimiento pactadas que se podían solicitar oportunamente para su verificación por parte de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En cuanto a otras situaciones que pudieran configurar fuerza mayor o caso fortuito, como lo pretende la sociedad investigada, estas no fueron acreditadas ni probadas más que por la afirmación del hecho. Con relación a este tema planteado en su defensa por la representante legal de la firma comisionista **LLANOBOLSA S.A.**, ha encontrado este Comité que la posición de nuestra Corte Suprema de Justicia sobre los elementos que deben examinarse en la verificación de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, pueden recapitularse en la siguiente sentencia:

Calle 114 # 9-01  
Torre A piso 15  
PBX: 6292529  
Fax: 6292657  
bnasa@bna.com.co  
www.bna.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia

“SENTENCIA 117 DE 2002

*Siendo ese el **quid** de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento “súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia”, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Sent. de Cas. Civ. de 26 de enero de 1982). Más recientemente (Sent. de 23 de junio de 2000), la Corte reiteró similar criterio.*

*Dichas características deben examinarse discrecionalmente de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, resulta imposible hacer una relación taxativa de los sucesos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito liberatorios de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque “cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización”. (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935).*

*De ahí que la Corte al fijar la verdadera inteligencia del precepto que define el fenómeno en mención haya considerado que, “el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º de la ley 95 de 1890) como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos”, porque, explica, “Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito.” (Sent. de 31 de agosto de 1942, G.J. 1989, pág. 376, reiterada entre otras en Cas. Civ. de 20 de noviembre de 1989).*

Por lo expuesto, en el mencionado paro camionero afirmado por la investigada, en todo caso no resultan presentes requisitos para configurar la fuerza mayor o el caso fortuito como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad (Artículo 1º. De la ley 95 de 1890); tampoco hay evidencia de la especial diligencia que hubiere podido desplegar la sociedad Llanobolsa, de cara al citado paro camionero, de tal manera que se pudiera afirmar que no concurrió culpa de ésta como deudora en la entrega de la mercancía.

En esta forma, efectuado por el Comité Disciplinario el análisis y la valoración de los hechos particulares argumentados en el presente asunto frente a los elementos y características delimitados por las normas legales (Art. 1º. de la Ley 95 de 1890) y por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se han encontrado que, dichos hechos afirmados, además de no contar con las características básicas de imprevisibilidad e irresistibilidad, ni tampoco la firma comisionista acreditó haber obrado con diligencia, precisión y especial responsabilidad que permitieran concluir que no concurrió su culpa como deudora de la mercancía. Por todo lo explicado, se concluye que no se presentó una situación de fuerza mayor o el caso fortuito admisible como eximente de responsabilidad.

Adicionalmente a lo explicado, es claro que desde la primera entrega pactada, esto es la que tenía límite previsto el día 15 de septiembre de

2004, sin que para ese momento se hubiere presentado retardo alguno en el pago (previsto para los 8 días siguientes), se presentó una falta de entrega de producto pactado por parte de **Llanobolsa S.A.** equivalente a 969.406 kilos, es decir, quedó faltado el 38.77% de la primera de las entregas acordadas, lo que constituye desde el inicio un claro incumplimiento de sus obligaciones.

### 5.3. Incumplimiento del parte del comprador

La sociedad Llanobolsa S.A. alega con respecto a la obligación de pago de parte del comprador de la operación DT-3633310 que:

- El comprador no atendió el pago en la forma prevista y registrada en la operación, toda vez que no pagó la cantidad suministrada a los ocho (8) días de la entrega, tal como se mencionó en la carta de explicaciones:

PERIODO DE ENTREGA	CANTIDAD PACTADA (Toneladas)	CANTIDAD ENTREGADA (Kilos)	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO OPORTUNAMENTE	VALOR FALTANTE
15082004 a 15092004	2.500	1.530.594	674.030.799	125.032.528	548.998.271
16092004 a 15102004	5.000	840.310	372.258.471	277.660.726	94.597.745
16102004 a 15112004	2.584	2.359.966	1.026.982.140	781.909.152	245.072.988

- El comprador unilateralmente modificó la forma de pago, pagando un 30% de manera oportuna y dejando un 70% para después, según asevera la sociedad Llanobolsa en la audiencia del 1 de julio de 2005.
- Frente a esta situación de incumplimiento en el pago, la sociedad Llanobolsa S.A. se pronunció en varias oportunidades ante la Bolsa Nacional Agropecuaria, en las que no solo informaba sino que además solicitaba la declaratoria de incumplimiento.

### 5.4. No aplicación de las pólizas de garantía de parte del comprador

- La Bolsa Nacional Agropecuaria al declarar el incumplimiento en la venta de la operación DT-3633310 comenzó el trámite de ejecución de las garantías otorgadas por el vendedor a favor del comprador.
- No obstante lo anterior, y con base en comunicación del comisionista comprador procedió a suspender dicho trámite, toda vez que se presentó el desistimiento con base en lo previsto en el artículo 5º. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Calle 114 # 9-01  
Torre A piso 15  
PBX: 6292529  
Fax: 6292657  
bnasa@bna.com.co  
www.bna.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia

**SEXTO.** Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. no atendió en forma oportuna lo preceptuado por los numerales 1º. y 5º. del artículo 20º. del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria, toda vez que no atendió los deberes de:

- “Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación” y
- “Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.”

Lo anterior en la medida en que la sociedad Llanobolsa S.A. efectivamente no atendió las entregas del producto negociado en la forma pactada en la operación forward DT-3633310, lo que originó que dejara de entregar, desde la primera oportunidad, más del treinta y ocho por ciento (38%) del producto acordado, y en el total de la operación más del cincuenta por ciento (50%) del arroz previamente acordado o negociado. Es decir, se presentó un incumplimiento en los compromisos de entrega de arroz en las condiciones pactadas en la operación DT-3633310. Si bien hubo dificultades en su mandante vendedor para la entrega del producto, la reglamentación no le exime del deber de atender los compromisos pactados, ya que no puede excepcionar o proponer exención de responsabilidad por falta o inexistencia del producto negociado.

No obstante lo anterior, se presentaron otras circunstancias o situaciones que deben tenerse en cuenta al momento de adoptar la decisión disciplinaria, tales como son:

- La falta de pago oportuno de parte de la contraparte, la cual fue notificada de inmediato a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.
- La no utilización de la garantía entregada por parte del vendedor toda vez que desistió el comprador.
- La trayectoria previa de la sociedad Llanobolsa S.A. da cuenta del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Sancionar con Amonestación Pública por escrito por el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada y abierta mediante la Resolución No. 047de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar a la investigada, sociedad Llanobolsa S.A., acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO.** Advertirle a la notificada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, la sociedad Llanobolsa S.A. podrá presentar los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO.** Dejar a disposición de la investigada, en la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el expediente contentivo de la respectiva actuación.

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

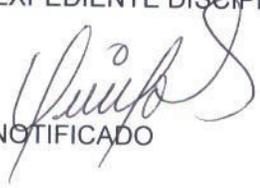


**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

Calle 114 # 9-01  
Torre A piso 15  
PBX: 6292529  
Fax: 6292657  
bnasa@bna.com.co  
www.bna.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia

EN LA FECHA Nov 25/05 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL  
DOCTOR Gineth Quafte  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA LLANOBOLSA S.A.,  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 36147999 EXPEDIDA  
EN B Neiva SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL  
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

  
NOTIFICADO

Aónica castilla G.  
NOTIFICADOR